



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 091 -2010-SERVIR/GG-OAJ

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
DEL SISTEMA

30 ABR. 2010

RECIBIDO

Firma: Hora:

A : BEATRIZ ROBLES CAHUAS
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta sobre implementación del concurso de nombramiento
dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 113-2009.

Ref. : Oficio N° 1324-I-2009-2010/MCB-CR

Descriptor : a) Competencia de SERVIR.
b) Requisitos para acceder a la carrera administrativa.
c) Normas presupuestales que habilitan el nombramiento.
d) Acciones realizadas por SERVIR para dar cumplimiento al Decreto de Urgencia N° 113-2009.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE DESARROLLO DE
CAPACIDADES Y RENDIMIENTO

30 ABR. 2010

RECIBIDO

Firma: Rosar Hora: 5:09

Fecha : Lima, 30 ABR 2010

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual representante nacional en su calidad de Congresista de la República, solicita información sobre la implementación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 113-2009 acerca del concurso para nombramiento a ser realizado por SERVIR.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

I Antecedentes y Base Legal

1.1 Mediante Oficio N° 1324-I-2009-2010/MCB-CR, la representante nacional solicita información acerca de las acciones para la implementación del concurso de nombramiento establecido por el Decreto de Urgencia N° 113-2009 que modificó la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

1.2 Conforme al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable"**. (Resaltado agregado).

1.3 De acuerdo a lo establecido por el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de Consolidación Económica y Social del Perú”

Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

- 1.4 Mediante Decreto Supremo N° 017-96-PCM se establecen determinadas obligaciones dentro del proceso de selección para la cobertura de plazas y contratación de personal, tales como: i) presentación por parte de los postulantes de una Declaración Jurada consignando además de sus datos personales la información de haber prestado servicios en algún organismo público, y ii) la obligación de la Entidad de corroborar dicha información, así como de exigir requisitos que guarden relación con las funciones inherentes al cargo vacante que es materia de provisión. (Formación, capacitación, experiencia y/o título profesional, entre otros).
- 1.5 Por su parte, el artículo 15° del mencionado Decreto Legislativo N° 276 establece que, *“La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, **previa evaluación favorable**, y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados para todos sus efectos”*. (Resaltado agregado)
- 1.6 De otro lado, el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia, las cuales están contextualizadas en el marco de políticas que en materia de gestión de recursos humanos emita de manera progresiva SERVIR

II ANÁLISIS

Sobre la competencia de SERVIR para emitir opinión

- 2.1 Siendo SERVIR el órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, entre las que se encuentran las referidas al acceso al servicio civil, así como la evaluación y progresión en la carrera, por lo que las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión de recursos humanos del Estado emita de manera progresiva.

Sobre los requisitos esenciales para acceder a la carrera administrativa

- 2.2 Previamente a informar las acciones que SERVIR ha realizado para cumplir con la disposición establecida en el Decreto de Urgencia N° 113-2009, es necesario tener en cuenta algunos aspectos preliminares sobre los requisitos esenciales para acceder a la carrera administrativa:





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de Consolidación Económica y Social del Perú”

El artículo 28º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el **ingreso a la carrera administrativa** para efectuar labores de índole permanente se efectúa obligatoriamente **mediante concurso**, bajo sanción de nulidad.¹

En este sentido es importante mencionar, **si la persona fue contratada directamente sin que medie un concurso público, independientemente del transcurso del tiempo, el ingreso a la carrera administrativa deberá ser por concurso** de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 017-96-PCM.

- 2.3 Refuerza lo expresado en el numeral precedente, lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 cuando establece que el **servidor contratado** puede ser **incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso del plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa.**

En efecto, el artículo 40º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el servidor contratado **puede ser incorporado a la Carrera Administrativa** mediante nombramiento, por el **primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó**, en caso de existir plaza vacante y de contar previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, **después del primer año de servicios ininterrumpidos.**

El mismo artículo 40º dispone que, **vencido el plazo máximo de contratación de tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido, siempre que éste cuente con evaluación favorable sobre su desempeño.** En ese supuesto, la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad.

Corresponde apreciar que para efectuar el nombramiento el artículo 40º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé dos posibilidades de acuerdo al tiempo que el personal viene realizando servicios personales:

- Como facultad exclusiva de la entidad, si es que el personal ha prestado servicios como contratado por mínimo un año ininterrumpido y se cumple con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 017-96-PCM; o
- El trabajador adquiere el derecho a ser nombrado al haber transcurrido tres años de servicios ininterrumpidos, siempre que se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 017-96-PCM.

¹ El artículo 5º de La Ley N° 27815 – Ley Marco del Empleo Público, establece sobre la base del principio de igualdad de oportunidades que el acceso al empleo público se realiza por concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidades de las personas.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de Consolidación Económica y Social del Perú”

Cabe precisar que si el servidor fue contratado para labores de naturaleza permanente previo concurso público, es innecesario que realice un nuevo concurso para su incorporación a la carrera administrativa en el primer nivel del grupo ocupacional al que concursó.

Sobre las normas presupuestales habilitantes del nombramiento

- 2.4 Ahora bien, la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 113-2009, establece lo siguiente:

“Quincuagésima Segunda Disposición Final.- Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.”

- 2.5 Como se puede apreciar de los numerales precedentes, el nombramiento de personal contratado, no es una creación especial de las normas presupuestales, sino que dicha posibilidad se encuentra prevista por las normas de la carrera administrativa, las cuales señalan los requisitos y procedimientos respectivos.
- 2.6 Efectivamente, las normas presupuestales levantan la prohibición para el nombramiento, única y exclusivamente para el personal contratado que dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, que ha cumplido con los requisitos de dicho marco normativo, y no para otras personas vinculadas con el Estado en otros regímenes (sean del régimen laboral de la actividad privada, la contratación administrativa de servicios o cualquier otra forma de contratación estatal).



- 2.7 Para el presente ejercicio presupuestal, la Quincuagésima Segunda Disposición final de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 modificada por el Decreto de Urgencia N° 113-2009, al permitir a las entidades efectuar el nombramiento del personal contratado, no crea un nuevo marco normativo ni modifica expresamente las normas del Decreto Legislativo N° 276, sino sólo levanta parcial y temporalmente la prohibición presupuestal que tienen todas las entidades públicas para ejecutar una acción de personal, poniendo como condición adicional que el nombramiento se realizará de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto disponga SERVIR.

Por ello, lo dispuesto en la Quincuagésima Segunda Disposición final de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, **debe leerse de manera concordada con las normas de la carrera pública**; con lo que el nombramiento de personal que presta servicios con carácter permanente, se realizará siempre que:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de Consolidación Económica y Social del Perú”

- (i) Las personas a ser incorporadas a la carrera administrativa se encuentren prestando servicios personales por más de 1 ó 3 años en una entidad pública, según lo señalado en los párrafos preferentes.
- (ii) Estas hubieren ingresado por concurso público para desarrollar funciones permanentes de la entidad y contaren con evaluación favorable.

2.8 En consecuencia, cabe precisar que la habilitación legal para el nombramiento prevista en la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, se encuentra circunscrita al cumplimiento de los requisitos de las **leyes de carrera** correspondiente, en este caso del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. En ese sentido el régimen previsto por el Decreto Legislativo N° 728 y su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como cualquier otro régimen laboral o contractual que tenga el personal con el Estado, no se encuentra comprendido en dicha habilitación legal.

Acciones realizadas por SERVIR para dar cumplimiento al Decreto de Urgencia N° 113-2009.

2.9 En cumplimiento al artículo I del Decreto de Urgencia N° 113-2009, que modificó la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29465, SERVIR ha elaborado el proyecto de Decreto Supremo que a través de lineamientos, reglamenta el proceso de nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo los regímenes de carrera.

Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de los criterios esbozados en los párrafos que anteceden, estableciendo dos clases de procesos de nombramiento alternativos, los cuales son: i) **Proceso de nombramiento abreviado**, contemplado para los servidores que se encuentran contratados bajo servicios personales como consecuencia de su participación en un concurso público de méritos. En dicho contexto, el nombramiento no requerirá de un nuevo concurso; y, ii) **Proceso de nombramiento por concurso**, diseñado para todos los servidores de las distintas entidades que, en el marco de lo dispuesto el Decreto de Urgencia N° 113-2009, se encuentren actualmente contratados y ocupando plaza de personal, realizando labores de naturaleza permanente por más de tres (3) años.

El Consejo Directivo de SERVIR, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1023 concordado con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, dio su conformidad a los lineamientos antes señalados en Sesión de fecha 08 de abril de 2010, y elevó el proyecto de Decreto Supremo respectivo al Consejo de Ministros para su revisión y, de ser el caso, para su posterior aprobación.

Por lo que esperamos que en las próximas semanas, podamos contar con los lineamientos aprobados que marquen el derrotero del actuar de las entidades públicas en cuanto a nombramiento de personal se refiere.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de Consolidación Económica y Social del Perú”

III Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a las normas analizadas, es factible que las personas contratadas para desempeñar funciones de carácter permanente bajo la modalidad de servicios personales conforme al régimen del Decreto Legislativo N° 276, puedan ser nombradas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, específicamente los señalados en los artículos 28º, 39º, y 40º, y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 017-96-PCM.
- 3.2 En cuanto a los lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo los regímenes de carrera, estos se encuentran en evaluación del Consejo de Ministros, y una vez aprobado el Decreto Supremo que reglamenta el artículo I del Decreto de Urgencia N° 113-2009, que modificó la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29465, se harán de conocimiento de las entidades de la administración pública para su implementación inmediata.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/jvp
MMC/Archivos 2010/Informe legal/IL Nombramiento de personal contratado (respuesta al congreso)